

Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico

Ley Núm. 17 de 23 de Septiembre de 1948, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 3 de 26 de Abril de 1957
Ley Núm. 13 de 30 de Mayo de 1960
Ley Núm. 1 de 11 de Septiembre de 1986
Ley Núm. 69 de 17 de Septiembre de 1992
Ley Núm. 75 de 7 de Septiembre de 1993
Ley Núm. 215 de 9 de Agosto de 1998
Ley Núm. 236 de 13 de Agosto de 1998
Ley Núm. 33 de 14 de Enero de 2000
Ley Núm. 418 de 10 de Octubre de 2000
Ley Núm. 93 de 4 de Agosto de 2001
Ley Núm. 82 de 16 de Junio de 2002
Ley Núm. 125 de 8 de Agosto de 2002
Ley Núm. 173 de 16 de Diciembre de 2009)

Para crear una Corporación como instrumentalidad gubernamental del gobierno estadual bajo el nombre de “Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”, otorgándole una Carta Constitucional prescribiendo sus facultades, deberes, derechos, obligaciones, privilegios, inmunidades, propósitos, organización y estatus; Para definir los actos criminales cometidos en violación de esta Ley y fijarles penalidades; para disolver el Banco de Fomento para Puerto Rico creado bajo la ley 252 aprobada en Mayo 13, 1942, salvo en lo que respecta a aquellas limitaciones contenidas en esta ley para el traspaso de su activo al nuevo Banco por la presente creado; Para derogar dicha Ley 242 de Mayo 13, 1942; Para derogar la Ley 46 aprobada en Mayo 4 de 1943; para enmendar el título de la Ley 272 aprobada en Mayo 15, 1945; Para declarar que el mismo prevalecerá sobre el español; para declarar una emergencia, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Creación y Objetivos del Banco. (7 L.P.R.A. § 551)

Para ayudar al Gobierno estadual en el desempeño de sus deberes fiscales y realizar más efectivamente su responsabilidad gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico, y especialmente su industrialización, por la presente se crea una corporación como instrumentalidad gubernamental del Gobierno estadual para actuar, por autoridad del mismo,

bajo el nombre de "Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico" (en lo sucesivo en la presente denominado "el Banco").

Artículo 2. — Carta Constitucional del Banco. (7 L.P.R.A. § 552)

La Carta Constitucional de "el Banco" será la siguiente:

CARTA CONSTITUCIONAL

Primero: La existencia del Banco será perpetua.

Segundo: La oficina principal del Banco estará en San Juan, Puerto Rico.

Tercero: Los fines para los cuales se organiza el Banco y los negocios y propósitos a realizar y fomentar por él, son los siguientes:

(A) Actuar como agente fiscal y como agente pagador y como agente consultivo financiero o informativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de las agencias, instrumentalidades, comisiones, autoridades, municipios y subdivisiones políticas de Puerto Rico, del Gobernador de Puerto Rico, del Consejo Ejecutivo de Puerto Rico y del Tesorero de Puerto Rico.

(B) Actuar como depositario o fideicomisario de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio o subdivisión política de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de fondos bajo la custodia o jurisdicción de cualquier tribunal, para dar garantía por el reembolso de cualesquiera de dichos fondos, para pagar intereses sobre los mismos, y para actuar como depositario de fondos de cualquier banco o compañía de fideicomiso que opere en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(C) Prestar dinero, con o sin garantías, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio o subdivisión política de Puerto Rico.

(D) Prestar dinero, en o fuera de Puerto Rico, con o sin garantía, a cualquier persona, firma, corporación u otra organización o ente jurídico o político cuando tales préstamos sean para usarse en promover el propósito gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico, y especialmente su industrialización, préstamos que estarán evidenciados por pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles, certificados con derecho a adquisición de valores, certificados de equipo en fideicomiso, valores recibidos mediante la organización de la entidad que los emite, u otras obligaciones o documentos de dichos deudores; Disponiéndose, que el Banco podrá retener, negociar o en cualquier otra forma disponer de tales pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles, certificados con derecho a adquisición de valores, certificados de equipo en fideicomiso, valores recibidos mediante la organización de la entidad que los emite, u otras obligaciones o documentos de dichos deudores o los valores obtenidos mediante el ejercicio de los derechos y/o privilegios contenidos en las mismas. La facultad que aquí se le concede al Banco para prestar dinero fuera de Puerto Rico se ejercitirá únicamente cuando concurran por lo menos una de las siguientes circunstancias:

- (a) Que el financiamiento cree o estimule la retención de empleos en Puerto Rico.
- (b) Que el financiamiento resulte en el establecimiento de nuevas industrias en Puerto Rico.

La facultad aquí concedida podrá ejercitarse para financiar operaciones complementarias que incluyan una combinación de producción, conversión o utilización de bienes o servicios entre Puerto Rico y otros países, o para financiar la infraestructura esencial para el establecimiento o expansión de tales operaciones, o para financiar exportaciones de industrias puertorriqueñas.

Disponiéndose, que la totalidad de los financiamientos aquí autorizados nunca excederá del dieciocho por ciento (18%) del capital total del Banco. Disponiéndose, además, que la deuda total de cualquier prestatario con el Banco no excederá en ningún momento del diez por ciento (10%) del capital y sobrantes del Banco, más un margen adicional de quince por ciento (15%) de tal capital y sobrantes cuando tal deuda, ya en todo o en parte, pero siempre que en la parte en exceso de diez por ciento (10%) de dicho capital y sobrantes esté garantizada con el colateral de un valor determinado de no menos de un veinticinco por ciento (25%) más que el monto de lo adeudado en exceso del diez por ciento (10%) del referido capital y sobrante.

(E) Invertir sus fondos en obligaciones directas de los Estados Unidos o en obligaciones garantizadas tanto en principal como en intereses por los Estados Unidos, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, u otras subdivisiones políticas de Estados Unidos; o en obligaciones de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en intereses por Puerto Rico, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio, u otras subdivisiones políticas de Puerto Rico, o en obligaciones de instituciones bancarias internacionales reconocidas por los Estados Unidos y a las cuales los Estados Unidos hayan aportado capital, o en obligaciones o acciones comunes o preferidas emitidas por entidades corporativas domésticas o del extranjero, públicas o privadas, clasificadas por una agencia clasificadora de crédito, reconocida nacionalmente en los Estados Unidos de América, en una de sus tres (3) escalas genéricas de más alto crédito, o en caso que no sean clasificadas por tales agencias clasificadoras de crédito, deben ser de una calidad comparable a éstas. También podrá el Banco invertir sus fondos en aceptaciones u otras obligaciones bancarias o certificados de depósitos, endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados o autorizados a realizar negocios bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de los Estados de la Unión Americana.

(F) Descontar, para bancos o compañías de fideicomiso organizadas bajo o sujetas a la Ley de Bancos, (7 L.P.R.A. § 1 *et seq.*), a un tipo o tipos uniformes de interés a ser fijado de tiempo en tiempo por la Junta de Directores del Banco, giros negociables, pagarés, letras de cambio y aceptaciones que lleven el endoso del banco o compañía de fideicomiso para el que se descuenten; Disponiéndose, sin embargo, que el total montante de los pagarés, giros, letras de cambio y aceptaciones de que una persona, sociedad, asociación o corporación sea responsable como libradora, aceptante, endosante, giradora o garantizadora, descontados para cualquier banco o compañía de fideicomiso, en ningún momento excederá del monto por el cual esa persona, sociedad, asociación, o corporación pueda legalmente obligarse con dicho banco o compañía de fideicomiso bajo las disposiciones aplicables de la "Ley de Bancos" (7 L.P.R.A. § 1 *et seq.*), según sea enmendada de tiempo en tiempo.

(G) Prestar dinero, a un tipo o tipos uniformes de interés a ser fijado de tiempo en tiempo por la Junta de Directores del Banco, a cualquier banco o compañía de fideicomiso organizados bajo, o sujetos a la Ley de Bancos, (7 L.P.R.A. § 1 *et seq.*), por períodos que no excederán de noventa (90) días, y sobre pagarés de dichos bancos o compañías de fideicomiso garantizados por pagarés, giros, letras de cambio o aceptaciones elegibles para descuento por el Banco bajo las disposiciones del párrafo (F) precedente, o garantizados por obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos o garantizados tanto en principal como en interés por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos o por obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio, o subdivisión política de Puerto Rico, o garantizados por otra colateral [sic] satisfactoria al Banco; Disponiéndose, sin embargo, que en caso de que la garantía consista de tal otra colateral, el tipo de interés de dicho préstamo en ningún caso podrá ser menor que un medio del uno por ciento (0.5%) anual más alto que el tipo corriente más alto entonces aplicable a los descuentos provistos por el párrafo (F) precedente.

(H) Prestar valores, sobre bases de completa seguridad, a cualesquiera de las siguientes entidades:

- (1) Cualquier banco o compañía de fideicomiso organizado bajo, o sujeto a la Ley de Bancos, (7 L.P.R.A. § 1 *et seq.*);
- (2) cualquier banco o institución financiera organizado bajo las leyes de los Estados Unidos, de sus territorios o de cualquier estado, y que esté sujeto a reglamentación como una entidad bancaria o institución financiera por una agencia federal o estatal;
- (3) cualquier sucursal o agencia en los Estados Unidos de un banco organizado bajo las leyes de un país extranjero, siempre y cuando la entidad esté sujeta a reglamentación como una entidad bancaria por una agencia federal o estatal, y
- (4) cualquier corredor-traficante o compañía de inversiones que esté inscrito como tal con:
 - (a) el Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos bajo el Securities and Exchange Act of 1934 o el Investment Company Act of 1940, según sea el caso, o
 - (b) con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

(I) Tomar dinero a préstamo y contraer deudas para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que el Banco de tiempo en tiempo determine, con o sin garantías disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos, hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en relación con cualesquiera de dichos préstamos, contracción de deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones y por autoridad del Gobierno de Puerto Rico, que aquí se le otorga, emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones en la forma, con la garantía y bajo aquellos términos de redención, con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el precio o precios, según se determinare para todo ello, por su Junta de Directores.

(J) Entrar en transacciones de compra y venta de valores con pacto de retrocompra o retroventa.
(K) Ejercer todos aquellos poderes incidentales que fueren necesarios o convenientes para los fines de realizar sus antedichos negocios y propósitos. El poder conferido en los párrafos (C), (D) y (E) no incluye poder para prestar dinero a corto plazo, ni para invertir en valores a corto

plazo, excepto valores de fácil venta, cuando el prestatario o deudor tiene facilidades disponibles en los bancos organizados bajo, o sujetos a la Ley de Bancos, (7 L.P.R.A. § 1 *et seq.*)

(L) Realizar cualquier transacción de compra y venta de divisas de países extranjeros mediante transferencia de fondos sobre cuentas bancarias y participar en el comercio de moneda después de cumplir con lo dispuesto en la nota de disposiciones especiales bajo esta sección. Disponiéndose, que el término "divisa" se entenderá [que] comprende billetes y moneda metálica, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documento de crédito y valores denominados en moneda de cualquier país, que sean considerados de primer orden en los mercados internacionales. El negocio de compra y venta de divisas contempla incurrir en riesgos financieros inherentes al negocio. Por tal motivo, la Junta de Directores por recomendación del Presidente del Banco deberá aprobar una política de administración de riesgo para el negocio de compra y venta de divisas. La Junta de Directores tomará en cuenta dentro de su política de riesgo la utilización y protección óptima de los recursos del Estado.

Cuarto: El Banco tendrá, además, las siguientes facultades:

- (A) Poseer un sello oficial y alterar el mismo de tiempo en tiempo.
- (B) Adquirir bienes para sus fines corporativos por concesión, regalo, compra, legado o donación; y poseer y ejercer derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos.
- (C) Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de deudas previamente contraídas o en permuta por inversiones previamente hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición es necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales bienes por el tiempo que la Junta de Directores estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de propiedad y disponer de los mismos.
- (D) Establecer una o más sucursales, oficinas o agencias necesarias o convenientes para la transacción de sus negocios, dentro o fuera de Puerto Rico.
- (E) Comprar, poseer, arrendar, hipotecar y transmitir bienes inmuebles como sigue:
 - (1) Un solar donde ya exista o pueda construirse un edificio adecuado para la transacción de sus negocios, de partes del cual, no necesarias para su propio uso, pueda derivar rentas;
 - (2) aquellos inmuebles que le fueren traspasados en pago o reducción de deudas previamente contraídas o en permutas por inversiones previamente hechas en el curso de sus negocios;
 - (3) aquellos que comprase o de otro modo adquiriera bajo ejecución de sentencias, decretos o hipotecas a su favor, y
 - (4) aquellos que fueren necesarios para residencia de sus empleados; Disponiéndose, sin embargo, que los inmuebles comprados o adquiridos por el Banco deberán ser vendidos dentro de los diez (10) años a contar de la fecha de su compra o adquisición salvo aquéllos ocupados con el edificio de sus oficinas o por residencia de sus empleados, o aquéllos para cuya retención y venta el Secretario de Hacienda le haya concedido alguna prórroga.
- (F) Demandar y ser demandado.
- (G) Nombrar, emplear y contratar los servicios de oficiales, agentes, empleados y auxiliares profesionales y pagar por tales servicios aquella compensación que el Banco determinare y fijar y pagar dietas a sus directores.
- (H) Ejercer todos aquellos otros poderes corporativos, no incompatibles con los aquí expresados que por las Leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones y ejercer todos esos poderes,

dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo una persona natural.

(I) Adquirir, poseer y disponer de acciones y de certificaciones con derecho a adquirir acciones, participaciones (con o sin preferencia) en sociedades y empresas comunes, así como cédulas, cédulas convertibles y cualesquiera otros valores emitidos por cualquier ente corporativo organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizado a hacer negocios en Puerto Rico, o sociedad o empresas comunes organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país del mundo dedicadas a proyectos que promuevan el desarrollo económico de Puerto Rico y a ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos relacionados a los mismos; así como garantizar, mediante garantía o carta de crédito, préstamos y otras obligaciones incurridas por entidades públicas y privadas.

(J)

(1) Crear empresas subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores cuando en opinión de ésta tal acción es aconsejable, deseable o necesaria para el desempeño de las funciones del Banco o para cumplir con sus propósitos institucionales o para ejercer sus poderes. El Banco podrá vender, arrendar, prestar, donar o traspasar cualesquiera de sus bienes a las empresas subsidiarias. Las subsidiarias del Banco en virtud del poder que se le confiere en este inciso constituirán instrumentalidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico independientes y separadas del Banco, y tendrán todos aquellos poderes, derechos, funciones y deberes que este capítulo le confiere al Banco y que la Junta de Directores de éste les delegue. La Junta de Directores del Banco será la Junta de Directores de todas y cada una de dichas subsidiarias, con las siguientes excepciones:

(a) La subsidiaria conocida con el nombre de "Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico", la cual tendrá una Junta de Directores compuesta por siete miembros nombrados por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico. Dos de ellos serán miembros ex officio, los cuales serán los siguientes: el Secretario del Departamento de la Vivienda, quien presidirá la Junta de Directores y el Presidente de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. También formarán parte de dicha Junta, tres miembros de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico designados de entre sus miembros y dos miembros del sector privado; y

(b) la subsidiaria conocida con el nombre de Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico (el "Fondo del Desarrollo de Turismo"), la cual tendrá una Junta de Directores compuesta por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Secretario de Hacienda y dos miembros adicionales a seleccionarse por la Junta de Directores del Banco de entre sus miembros.

(2) La Junta de Directores del Banco tendrá la facultad para proveer los fondos necesarios para capitalizar el Fondo del Desarrollo de Turismo; disponiéndose, sin embargo, que cualquier solicitud para capitalizar el Fondo del Desarrollo de Turismo, en exceso de los cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) de capitalización inicial, deberá ser sometido

por el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo a la consideración y aprobación del:

- (a) Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto;
- (b) el Secretario de Hacienda;
- (c) el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; y
- (d) el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

El incremento en la capitalización del Fondo del Desarrollo de Turismo aprobado deberá ser notificado por el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo a la Asamblea Legislativa.

(3) Anualmente, el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo le certificará al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto el Desembolso Neto, si alguno, que debe reembolsársele al Fondo del Desarrollo de Turismo. El “Desembolso Neto” significa la cantidad, si alguna, por la cual los desembolsos (excluyendo desembolsos para adquirir inversiones) del Fondo del Desarrollo de Turismo durante un año calendario (incluyendo la Pérdida Realizada de dicho año) sobrepasan los ingresos cobrados por el Fondo del Desarrollo de Turismo durante dicho año calendario. Los desembolsos hechos por el Fondo del Desarrollo de Turismo para (i) préstamos a terceros, (ii) la adquisición de participaciones en préstamos y (iii) la aceleración del vencimiento de préstamos, pagarés, bonos u otro tipo de deuda garantizada o asegurada por el Fondo del Desarrollo de Turismo, no se considerarán hechos en el año en que dichos pagos se desembolsan por el Fondo del Desarrollo de Turismo, sino que se considerarán hechos en el año en que el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo determine que se realizó una pérdida en cuanto al referido préstamo, pagaré, bono o deuda (dicha determinación siendo una “Pérdida Realizada”). El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto procederá a incluir el Desembolso Neto en el Presupuesto General de Puerto Rico para el próximo año fiscal. El certificado del Director Ejecutivo estará certificado por un auditor externo del Banco y estará basado en una evaluación de los desembolsos hechos (excluyendo desembolsos para adquirir inversiones) y los ingresos cobrados por el Fondo del Desarrollo de Turismo, pero la determinación por el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo en cuanto al año en que se incurrió una Pérdida Realizada será concluyente. El reembolso del Desembolso Neto estará sujeto a consideración por la Asamblea Legislativa.

(4) Las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley se aplicarán a todas las empresas subsidiarias así organizadas y que estén sujetas al control del Banco con excepción de cualquier subsidiaria en cuya resolución constitutiva la Junta del Banco le autorice a emitir bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones que devenguen intereses que no estén sujetos a las disposiciones de dicho Artículo 5.

Quinto: Los negocios del Banco serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores compuesta de siete miembros. El Gobernador de Puerto Rico, con la aprobación del Consejo de Secretarios de Puerto Rico, nombrará los primeros miembros de la Junta de Directores, dos (2) de los cuales recibirán nombramiento por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años, y tres (3) por el término de cuatro (4) años. En adelante, según vayan expirando los términos de los cargos de directores, el Gobernador, con la

aprobación del Consejo Ejecutivo, nombrará los directores sucesores por términos de cuatro (4) años. Toda vacante en el cargo de director se cubrirá por nombramiento del Gobernador con la aprobación del Consejo Ejecutivo; Disponiéndose, sin embargo, que toda vacante que ocurra entre uno y otro de dichos nombramientos se cubrirá por el Gobernador dentro de un período de sesenta (60) días por el término que reste sin expirar. Todos los directores, a menos que fueren antes destituidos o descalificados, servirán sus cargos, por el término de sus nombramientos, y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión. Una mayoría de los directores en servicio constituirá quórum de la Junta de Directores para todos los fines.

Sexto: La Junta de Directores podrá, por el voto afirmativo de una mayoría de toda la Junta, adoptar, enmendar, cambiar, derogar o hacer adiciones a un reglamento del Banco que no esté en pugna con lo aquí provisto o con este capítulo, disponiendo lo necesario para la gestión de los negocios del Banco, la reglamentación de sus asuntos, la organización, gobierno y reuniones de la Junta de Directores, y las renuncias de convocatoria, la designación de comités de la Junta de Directores y las facultades de dichos comités; el número, títulos, requisitos, términos, elección o nombramiento, destitución y deberes de los oficiales; la forma del sello del Banco y la preparación y presentación a la Asamblea Legislativa, de informes anuales y otros informes; Disponiéndose, sin embargo, que no se hará adición al reglamento, ni se enmendará o cambiará el mismo, ni se derogará ninguna cláusula del reglamento en reunión alguna de la Junta de Directores, a menos que se dé aviso por escrito de la propuesta adición, enmienda, cambio o derogación, y se haya entregado o enviado dicho aviso por correo a cada director con por lo menos una semana de antelación a dicha reunión.

Séptimo: El Banco no hará ningún préstamo a sus directores, oficiales, agentes o empleados, o a empresa privada alguna, en la cual uno o más de dichos directores, oficiales, agentes o empleados posean un interés sustancial; ni concederá préstamos con la garantía de un director, oficial, agente o empleado excepto, y en cada caso, con la aprobación unánime de todos los directores, con exclusión de cualquiera director o directores interesados, que estén presentes en una reunión de la Junta de Directores a la que asistan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del número total de miembros de la Junta con exclusión de cualquier director o directores interesados, y durante la consideración de tales préstamos y votación sobre los mismos, se excusará de dicha reunión a los susodichos director o directores interesados.

Octavo: Del ingreso neto que resulte al final del año de negocios, se adicionará a la cuenta de reserva del Banco la suma que la Junta de Directores estime necesaria o pertinente; y el balance de dicho ingreso podrá, en todo o en parte, ingresarse en la cuenta de sobrantes del Banco, o permanecer en una cuenta de ingresos sin asignación, según lo determine la Junta de Directores. De tiempo en tiempo la Junta de Directores podrá, a su discreción, efectuar transferencias de la cuenta de reserva a la de sobrantes; de la de sobrantes a la de reserva, y de la de sobrantes a la de capital del Banco.

Artículo 3.— Cláusula Derogatoria (7 L.P.R.A. § 551 nota)

El Banco de Fomento de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 252, aprobada el 13 de mayo de 1942, queda por la presente disuelto, salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de su

activo, y dicha ley y la Ley Núm. 46, aprobada el 4 de mayo de 1943, quedan por la presente derogadas y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso, ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los bienes, fideicomisos, relaciones de agencia, acciones, derechos, franquicias, poderes, privilegios, instrumentos negociables, pagarés, bonos incluyendo expresamente todas las hipotecas sobre muebles o inmuebles y propiedades de todas clases muebles o inmuebles, efectivo en bancos ya en cuenta corriente o en cualquier otro concepto, y todas las responsabilidades y obligaciones pertenecientes a dicho Banco de Fomento de Puerto Rico pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas al Banco, que por esta ley se crea; y el Banco tendrá, en cuanto a tales propiedades, fideicomisos, relaciones de agencia, acciones, derechos, franquicias, poderes, privilegios, instrumentos negociables, pagarés, bonos, hipotecas sobre muebles o inmuebles y propiedades de todas clases muebles o inmuebles, y efectivo en bancos, los mismos derechos que tenía el Banco de Fomento de Puerto Rico; y podrá disponer de ellos libremente y sin limitación alguna; Disponiéndose, sin embargo, que si por cualquier circunstancia no prevista fuere preciso o necesario hacer algún registro o verificar algún asiento en cualquier registro privado o público incluyendo los registros de la propiedad, los mismos deberán realizarse por los oficiales encargados de dichos registros, libremente y sin pago de derechos de clase alguna.

Artículo 4. — Agente Fiscal del Gobierno, de sus Agencias y de los Municipios. (7 L.P.R.A. § 581)

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante llamado "el Banco"), estará autorizado y por la presente se le autoriza para actuar como Agente Fiscal del Gobierno estadual, de sus agencias y municipios, y del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con el propósito de inscribir, autenticar o refrendar los bonos, pagarés u otra evidencia de deuda del Gobierno estadual, de sus agencias y municipios, y del Secretario de Hacienda de Puerto Rico; y para prestar, sin limitación alguna, al Gobierno estadual, a sus agencias y municipios, y al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, los demás servicios para cualquier fin que no esté en pugna con legislación ya vigente, con sujeción, sin embargo, a la aprobación del Secretario de Hacienda de Puerto Rico y bajo los términos que el Banco y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico convengan para los servicios prestados al Gobierno estadual, a sus agencias y al Secretario de Hacienda de Puerto Rico y bajo los términos que el Banco y los municipios de Puerto Rico convengan, para los servicios prestados a los municipios de Puerto Rico.

Artículo 5. — Propósito Público; Exenciones Contributivas; Aportación al Fondo General. (7 L.P.R.A. § 551)

Por la presente se determina y declara que el propósito para el cual se crea el Banco es el de ayudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el desempeño de sus deberes fiscales, y para realizar con mayor eficacia sus responsabilidades gubernamentales de fomentar la economía de Puerto Rico, y especialmente su industrialización, y que es finalidad pública en todo respecto para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y que, por consiguiente, al Banco no se

le exigirá el pago de ningún impuesto o tributo sobre ningún bien adquirido o que se adquiera por dicho Banco, o sobre sus operaciones, o actividades, o sobre los ingresos recibidos por concepto de cualquiera de sus operaciones o actividades. Para facilitar la obtención de fondos por el Banco y para que el mismo pueda cumplir sus referidos propósitos, todos los bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones del Banco, y el ingreso por concepto de los mismos, estarán exentos del pago de cualquiera contribución sobre ingresos. Las deudas u obligaciones del Banco no serán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguno de los municipios u otras subdivisiones políticas de Puerto Rico y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni ninguno de dichos municipios o subdivisiones políticas será responsable por las mismas.

A partir del año fiscal iniciado el 1ro de julio de 2000 y terminado el 30 de junio de 2001, el Banco podrá aportar anualmente al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta el diez por ciento (10%) del ingreso neto del año fiscal anterior o la suma de diez millones (10,000,000) de dólares, lo que sea mayor. Dicha aportación podrá ser realizada el día primero de cada año fiscal, entiéndase el 1ro de julio de cada año. No obstante, el cómputo del diez por ciento (10%) deberá ser revisado una vez se presenten los estados financieros auditados, y de existir alguna diferencia, se realizará el ajuste correspondiente.

Artículo 6.— Reserva Legal. (7 L.P.R.A. § 554)

El Banco mantendrá una reserva que no será menor del veinte por ciento (20%) de sus obligaciones por concepto de depósitos reserva consistirá de efectivo depositado en otros bancos, a la demanda, la cual podrá consistir en instrumentos de inversión con un vencimiento no mayor de noventa (90) días.

Artículo 7.— Efectos de Endosos. (7 L.P.R.A. § 555)

El endoso por cualquier banco o compañía de fideicomiso organizado bajo o sujeto a la "Ley de Bancos", (7 L.P.R.A. § 1 *et seq.*), de cualquier giro, pagaré, letra de cambio, o aceptación, descontado o pignorado por el mismo con el Banco, constituirá una renuncia de demanda, aviso, y protesta por dicho banco o compañía de fideicomiso, en cuanto a su propio endoso exclusivamente.

Artículo 8.— Informe Trimestral sobre Préstamos. (7 L.P.R.A. § 556)

El Banco preparará y someterá al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico un informe por escrito de su situación al día último de cada trimestre de su año fiscal, en la forma que el Comisionado de Instituciones Financieras prescriba. Dicho informe mostrará el importe total de los préstamos vigentes hechos a directores, oficiales, agentes y empleados, o a cualquier empresa de propiedad particular en la cual uno o más de los directores, oficiales, agentes o empleados posean un interés sustancial y los préstamos vigentes garantizados por un director, oficial, agente o empleado, y dicho informe estará suscrito por un oficial del Banco y

comprobado por su juramento declarando que a su mejor saber y entender el informe es fiel y exacto en todo respecto, y el mismo se someterá al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico dentro de los primeros treinta (30) días luego de concluir cada trimestre de su año fiscal, excluyéndose los días feriados oficiales.

Artículo 9. — Informe Anual; Publicación. (7 L.P.R.A. § 557)

El Banco radicará anualmente en el Departamento de Estado de Puerto Rico, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de su año fiscal, un informe jurado por un oficial o por cualesquiera dos directores del Banco expresando:

- (1) El nombre del Banco;
- (2) el sitio, pueblo o ciudad, calle y número, si tuviere número, de su oficina principal en Puerto Rico;
- (3) un estado de situación financiera para el último año, y
- (4) los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales del Banco y la fecha en que vence el término del cargo de cada uno. El estado de situación financiera se publicará por el Banco en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

Artículo 10. — Examen y Supervisión del Banco. (7 L.P.R.A. § 558)

El Banco estará sujeto a examen y supervisión por el Comisionado de Instituciones Financieras de acuerdo con los términos de la Ley de Bancos, (7 L.P.R.A. § 1 *et seq.*), aplicable a los bancos organizados al amparo de ésta o sujetos a sus disposiciones. El Comisionado de Instituciones Financieras podrá cobrarle al Banco una suma nominal que nunca excederá de veinticinco mil (25,000) dólares para cubrir los gastos incurridos por esa agencia al examinar al Banco, en caso de que surja la necesidad por problemas de presupuesto de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

El Comisionado de Instituciones Financieras expedirá al Banco un certificado expresando el resultado de dicho examen. El certificado se someterá a la Junta de Directores en su próxima reunión ordinaria o extraordinaria.

El Banco, además, estará sujeto a un examen anual por contadores públicos autorizados de reputación nacional seleccionados por la Junta de Directores del Banco.

Artículo 11. — Nombramiento de Síndico. (7 L.P.R.A. § 559)

Si a consecuencia de un examen o informe hecho por un examinador el Secretario de Hacienda de Puerto Rico tuviera razón para creer que el Banco no está en una buena situación económica, o que sus asuntos se están llevando en una forma que pone en riesgo sus fondos u otro activo, o si el Banco rehusare someter sus libros, documentos y asuntos a la inspección de cualquier examinador debidamente autorizado, o si dejare de establecer reservas según se exige por esta Ley, después de haber tenido treinta (30) días de aviso dado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o si resultare insolvente a juicio del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, el

Secretario de Hacienda informará de los hechos al Gobernador. El Gobernador podrá entonces ordenar al Secretario de Hacienda acudir a la sala del Tribunal de Primera Instancia donde radique la oficina principal del Banco, y si luego de oído el Banco la corte juzgare que los hechos alegados por el Secretario de Hacienda están bien fundados, la corte procederá entonces a nombrar un síndico para suspender las operaciones y liquidar las obligaciones del Banco.

El síndico, una vez nombrado, tomará posesión, bajo la dirección del Tribunal de Primera Instancia del activo y pasivo, libros (incluyendo el libro de actas), registros, documentos y archivos de todas clases, pertenecientes al Banco, y cobrará todos los préstamos, derechos y reclamaciones del Banco, y velará por el pago de todas sus obligaciones y deudas, y de los gastos necesarios de la sindicatura. El síndico procederá a liquidar los asuntos del Banco lo más pronto posible, y a este fin podrá vender la propiedad mueble o inmueble y demás activo del Banco, pero sujeto a la orden del Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 12. — Infracciones por Directores. (7 L.P.R.A. § 560)

Si cualquier director del Banco violare, o a sabiendas o por negligencia permitiere que cualquiera de los oficiales, agentes o empleados del Banco viole cualquiera ley o cualesquiera de las disposiciones de la Carta Constitucional del Banco, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico informará el asunto al Gobernador. Al recibir dicho informe el Gobernador convocará una reunión del Consejo de Secretarios y someterá al mismo el informe, juntamente con sus recomendaciones. El Consejo de Secretarios dará al director acusado la oportunidad de ser oído, y podrá luego destituir a dicho director y tomar cualquier acción adicional que estime necesaria.

Artículo 13. — Certificación de Cheques, Penalidad por Fraude. (7 L.P.R.A. § 561)

Ni el Banco, ni ninguno de los oficiales, agentes, o empleados del mismo, certificará cheque alguno girado contra el Banco a menos que el librador de dicho cheque tenga en depósito en el Banco al tiempo en que se certifique dicho cheque una suma no menor que el montante de dicho cheque.

Cualquier cheque así certificado por un oficial, agente o empleado del Banco debidamente autorizado, constituirá una obligación válida del Banco en manos de cualquier tenedor de buena fe de dicho cheque, pero cualquier oficial, agente o empleado del Banco que a sabiendas actuare en violación de las disposiciones de esta sección se considerará culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y estará sujeto a prisión por no menos de un año ni más de dos (2) años.

Artículo 14. — Traspasos Preferentes, serán Nulos y Sin Efecto. (7 L.P.R.A. § 562)

Serán nulos y sin efecto todo traspaso de pagarés, letras de cambio o acreencias del Banco o depósitos al crédito del mismo así como toda cesión de hipoteca, garantía sobre bienes raíces o de sentencia, o de decreto a favor del Banco, y todo depósito de efectivo, oro y plata en barras, u otra cosa de valor, y todo pago en efectivo hecho a sus acreedores, mientras el Banco esté

insolvente o en espera de insolvencia, con la intención de evitar que se aplique el activo del Banco en la forma que en esta Ley se prescribe, o con la idea de dar preferencia a un acreedor sobre otro.

Artículo 15. — Aceptación de Depósitos Despues de Insolvencia. (7 L.P.R.A. § 563)

Cualquier oficial, empleado, o agente del Banco que recibiere depósito alguno a sabiendas de que el Banco está insolvente, será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) si el montante o valor de dicho depósito fuera menor de veinticinco dólares, pero si el montante o valor de dicho depósito fuere veinticinco dólares o más, dicha persona será culpable de un delito grave (felony) y castigada con prisión por un término no menor de un año ni mayor de cinco (5) años, o con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, o con ambas penas.

Artículo 16. — Abuso de Confianza y Otros Delitos. (7 L.P.R.A. § 564)

Todo director, oficial, empleado o agente del Banco que cometiere abuso de confianza, sustrajere, o voluntariamente malversare cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores del Banco, o que sin estar debidamente autorizado para ello expidiere o librare cualquier certificado de depósito, librare cualquier orden o letra de cambio, hiciere cualquier aceptación, traspasare cualquier pagaré, bono, giro, letra de cambio, hipoteca, sentencia, o decreto, o que hiciere algún asiento falso en cualquier libro, informe, o estado del Banco con la intención, en cualquiera de esos casos, de perjudicar o defraudar el Banco, o cualquier otra compañía, cuerpo político o corporativo, o persona, o engañar a cualquier oficial del Banco o a cualquier agente nombrado para examinar los negocios del Banco, y toda persona que conanáloga intención ayudare o instigare a cualquier director, oficial, agente, o empleado en cualquier violación de esta sección se considerará culpable de un delito grave (felony) y castigada con prisión por un término no menor de diez (10) años; Disponiéndose, que el Banco cobrará e ingresará en sus fondos, del montante de cualquier póliza de seguro de vida que el Banco hubiere tomado para dicho director, oficial, empleado, o agente, y las primas que el Banco hubiere pagado, hasta el montante que hubiere desfalcado o de que hubiere dispuesto, el director, oficial, empleado o agente, y el director, oficial, empleado o agente y los beneficiarios, cesionarios o causahabientes del mismo perderán todo derecho a los beneficios de dicha póliza.

Artículo 17. — Rumores Falsos sobre Insolvencia. (7 L.P.R.A. § 565)

Cualquier persona u órgano de publicación que a sabiendas y maliciosamente haga, circule, o transmita a otra u otras cualquiera manifestación, rumor o indicación, ya escrita, impresa, o de palabra, que directamente o por inferencia desacreditare la situación económica del Banco o de cualquiera de sus sucursales, o que afectare su solvencia o crédito, o cualquier persona o publicación que aconseje, ayude, procure o induzca a otra para que origine, transmita, o circule cualquier manifestación o rumor de esta índole, será culpable de un delito grave (felony) y

convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares o con pena de presidio por un término no mayor de cinco (5) años, o con ambas penas.

Artículo 18. — Ley de Bancos, No Será Aplicable. (7 L.P.R.A. § 566)

En vista de que se incluyen en esta Ley todas las disposiciones necesarias y pertinentes análogas a las contenidas en la "Ley de Bancos", (7 L.P.R.A. § 1 *et seq.*), ninguna de las disposiciones de la Ley de Bancos, (7 L.P.R.A. § 1 *et seq.*), se aplicarán al Banco, sus directores, oficiales, empleados o agentes.

Artículo 19. — Obligaciones o Compromisos, No Serán Menoscabados. (7 L.P.R.A. § 567)

Ninguna enmienda a esta Ley o a cualquier otra ley de Puerto Rico menoscabará obligación alguna o compromisos del Banco.

Artículo 20. — Salvedad. (7 L.P.R.A. § 551 nota)

Si cualquier disposición de esta ley o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, el resto de la ley y la aplicación de dicha disposición a personas o circunstancias fuera de aquellas con respecto a las cuales se declare nula no quedará afectada por dicha declaración de nulidad.

Artículo 21. — Texto en Inglés, Prevalecerá. (7 L.P.R.A. § 568)

Por la presente se declara que el texto oficial de esta Ley es su versión en el idioma inglés y si en la interpretación y aplicación de esta Ley surgiere algún conflicto entre el texto español y el texto inglés de la misma, prevalecerá el último sobre el primero.

Artículo 22. — Traducción oficial al inglés. (7 L.P.R.A. § 551 nota)

(a) La traducción oficial al idioma inglés del título de esta Ley será la siguiente:

"To create a corporation as a governmental instrumentality of the Commonwealth Government Development Bank for Puerto Rico" granting the same a Charter prescribing its powers, duties, rights, obligations, privileges, immunities, purposes, constitution and status; to define criminal acts committed in violation of this law and fix the penalties therefore; to dissolve the Development Bank of Puerto Rico created under Act 252, approved May 13, 1942, except as to limitations set forth in this law for the transfer of its assets to the new Bank hereby created; to repeal said Act 252 of May 13, 1942; to repeal Act 46 approved, approved May 4, 1943; to amend the title of Act No. 272, approved May 15, 1945; to declare the official text of this law in the English language; to declare the same will prevail over the Spanish text; to declare an emergency, and for other purposes"

(b) La traducción oficial al idioma inglés de los artículos desde el número 1 hasta el número 21 de esta Ley, ambos inclusive será la siguiente:

Section 1. – To aid the Commonwealth Government in the performance of its fiscal duties and more effectively to carry out its governmental responsibility to develop the economy of Puerto Rico, particularly with respect to its industrialization, there is hereby created a corporation as a governmental instrumentality of the Commonwealth Government to act by its authority under the title of 'Government Development Bank for Puerto Rico' (hereinafter referred to as 'the Bank').

Section 2. - The Charter of the Bank shall be as follows: (7 L.P.R.A. § 552 nota)

CHARTER

"First : The existence of the Bank shall be perpetual.

"Second : The principal office of the Bank shall be at San Juan, Puerto Rico.

"Third : The purposes for which the Bank is formed and the business or objects to be carried on and promoted by it are as follows:

"(A) To act as fiscal agent and as paying agent and as a financial advisory and reporting agency of the Commonwealth Government and of the agencies, instrumentalities, commissions, authorities, municipalities and political subdivisions of Puerto Rico, the Governor of Puerto Rico, the Executive Council of Puerto Rico and the Treasurer of Puerto Rico.

"(B) To act as depositary or trustee of funds for the Commonwealth Government or for the United States and for any agency, instrumentality, commission, authority, municipality or political subdivision of Puerto Rico or the United States and of funds within the custody or jurisdiction of any court, to give security for the repayment of any such funds and to pay interest thereon, and to act as depositary of funds for any bank or trust company doing business in the Commonwealth of Puerto Rico.

"(C) To lend money, with or without security, to the Commonwealth Government or to any agency, instrumentality, commission, authority, municipality or political subdivision of Puerto Rico.

"(D) To lend money, in or outside Puerto Rico with or without security, to any person, firm, corporation or other organization or legal or political entity where such moneys are to be used to further the governmental purpose of developing the economy of Puerto Rico, particularly with respect to its industrialization, such loans to be represented by the promissory notes, bonds, debentures, convertible debentures, warrants, equipment trust certificates, securities received through the organization of the issuer thereof or other obligations or evidences of debt of such borrowers; Provided, That the Bank may hold, negotiate or in any other manner dispose of such promissory notes, bonds, debentures, convertible debentures, warrants, equipment trust certificates, securities received through the organization of the issuer thereof or other obligations or evidences of debt of such borrowers, or the securities obtained through the exercise of the

rights and/or privileges contained therein. The power herein granted to the Bank to lend money outside of Puerto Rico shall be exercised only if:

- "(a) The financing creates or promotes the retention of jobs in Puerto Rico; and/or,
- "(b) the financing results in the establishment of new industries in Puerto Rico.

"The power herein granted shall be exercised to finance complementary operations involving any combination of production, transformation or use of goods and services between Puerto Rico and the location abroad; or to finance infrastructure essential to establish or expand such operation; or to finance export of Puerto Rican industries.

"Provided, That the total amount of financing herein authorized shall never exceed eighteen percent (18%) of the total capital of the Bank outstanding at any point in time.

"Provided further, That the aggregate indebtedness of any such borrower to the Bank shall not exceed at any time ten percent (10%) of the capital funds and surplus of the Bank plus an additional fifteen percent (15%) of such capital funds and surplus if such indebtedness, either in whole or in part, but in any event that part thereof in excess of ten percent (10%) of such capital funds and surplus, is secured by collateral of any ascertained value of at least twenty five percent (25%) more than the amount of such indebtedness in excess of ten percent (10%) of such capital funds and surplus.

"(E) To invest its funds in direct obligations of the United States or obligations guaranteed as to both principal and interest by the United States, or obligations of any agency, instrumentality, commission, authority or other political subdivisions of the United States; or obligations of Puerto Rico, or guaranteed as to both principal and interest, by Puerto Rico; or obligations of any agency, instrumentality, commission, authority, municipality or other political subdivisions of Puerto Rico; or obligations of international banking institutions recognized by the United States and to which the United States have contributed capital. The Bank also may invest its funds in bank acceptances or other obligations or certificates of deposit endorsed or issued, as the case may be, by banks organized or authorized to do business under the laws of the Commonwealth of Puerto Rico, the United States, or any State of the Union.

"(F) To discount, at a uniform rate or rates of interest to be fixed from time to time by the Board of Directors of the bank, for banks or trust companies organized Board Directors of the Bank under or subject to the Banking Law, negotiable drafts, notes, bills of exchange and acceptance, bearing the endorsement of the bank or trust company for which discounted, Provided, however, That the aggregate amount of notes, drafts, bills of exchange and acceptance upon which any person, partnership, association or corporation is liable as maker, acceptor, endorser, drawer or guarantor discounted for any bank or trust company shall at no time exceed the amount for which such person, partnership, association or corporation may lawfully become liable to such bank or trust company under the applicable provisions of the Banking Law as from time to time amended.

"(G) To lend money, at a uniform rate or rates of interest to be fixed from time to time by the Board of Directors of the Bank, to any bank or trust company organized under or subject to the Banking Law, for a period not exceeding ninety days, on the promissory note of such bank or trust company, secured by notes, drafts, bills of exchange or acceptance eligible for discount by the Bank under the provisions of the preceding paragraph (F) hereof, or secured by obligations of

the Insular Government or of the United States or guaranteed as to both principal and interest by the Insular Government or the United States or obligations of any agency, instrumentality, commission, authority, municipality or political subdivision of Puerto Rico, or secured by other collateral satisfactory to the Bank; Provided, however, That in case the security consists of such other collateral, the rate of interest on such loan shall in no event be less than one-half of one percent (0.5%) per annum higher than the highest rate then currently applicable to discounts provided for by the preceding paragraph (F) hereof.

"(H) To lend securities on a fully secured basis, to any bank or trust company organized under or subject to the Banking Law.

"(I) To borrow money and contract debts for its corporate purpose upon such terms and conditions as the Bank may from time to time determine, with or without security, to dispose of its obligations evidencing such borrowing, to make, execute and deliver trust indentures and other agreements with respect to any such borrowings, contracting of debt, issuance of bonds, notes, debentures or other obligations, and by the authority of the Government of Puerto Rico which is hereby granted, to issue its bonds, notes, debentures or other obligations in such form, secured in such manner, and subject to such terms of redemption with or without premium, and to sell the same at public or private sale for such price or prices, all as may be determined by its Board of Directors.

"(J) To enter into transactions for the purchase and sale of securities with agreements to repurchase or resell such securities.

"(K) To exercise all such incidental powers as may be necessary or convenient for the purpose of carrying on the foregoing business and objects. The power granted in paragraphs (C), (D) and (E) above shall not include the power to lend moneys on short term or to invest in short term securities other than marketable securities, where the borrower or obligor has facilities available to it in banks organized under or subject to the Banking Law.

"(L) Carry out any transaction involving the trading of currency of foreign countries through the transfer of funds in bank accounts, and participate in the trading of Latin American currency after complied with the terms established in Article 4 of this act. Provided, That the term "currency" shall be deemed to include bills and coins, bank deposits, credit instruments and all types of securities and credit documents in foreign currency denominations of any country, which are deemed to be of prime rate in international markets. The business of currency trading contemplates incurring in financial risks inherent to any business. Therefore, the Board of Directors, by recommendation of the President of the Bank, should approve a policy to diminish the risk for the business of currency trading. The Board of Directors will take into consideration, within their risk policy, the optimal use and protection of the State resources.

"Fourth : The Bank shall also have the following powers:

"(A) To have a common seal and to alter the same from time to time.

"(B) To acquire property for its corporate purposes by grant, gift, purchase, devise or bequest, and to hold and to exercise the rights of ownership of and to dispose of the same.

"(C) To acquire any property in settlement or reduction of debts previously contracted or in exchange for investments previously made in the course of its business, where such acquisition is necessary to minimize or avoid loss in connection therewith, and to hold such property for such

periods as the Board of Directors may deem advisable and to exercise the rights of ownership of and to dispose of the same.

"(D) To establish one or more branches, offices or agencies necessary or convenient for the transaction of its business within or without Puerto Rico.

"(E) To purchase, hold, lease, mortgage and convey real property as follows: (1) a plot whereon there is or may be erected a building suitable for the transaction of its business, from portions of which not required for its own use a revenue may be derived, (2) such real estate as may be conveyed to it in settlement or reduction of debts previously contracted or in exchange for investments previously made in the course of its business, (3) such as it shall purchase or otherwise acquire at sale under judgments, decrees or mortgages held by it and (4) such as may be necessary for residence of its employees; Provided, however, That real property purchased or acquired by it shall be sold within ten years of the date of such purchase or acquisition unless there shall be a building thereon occupied by it as an office or by its employees as a residence or the Treasurer of Puerto Rico shall have extended the time within which such sale shall be made.

"(F) To sue and be sued.

"(G) To appoint, employ and contract for the services of officers, agents, employees and professional assistants and to pay such compensation for their services as the Bank may determine, and to fix and pay Directors' fees.

"(H) To exercise such other corporate powers, not inconsistent herewith, as are conferred upon corporations by the Laws of Puerto Rico and to exercise all its powers within and without Puerto Rico to the same extent as natural persons might or could do.

"(I) To acquire, hold, and dispose of stocks, warrants, debentures, convertible debentures, and other securities issued by any corporate entity, organized under the laws of Commonwealth of Puerto Rico or authorized to do business in Puerto Rico, and to exercise any and all powers or rights in connection therewith, and to guarantee loans and other obligations incurred by private or public entities; Provided, That with the exception of the power to guarantee loans and other obligations incurred by public entities, these powers will be exercised only through one or more subsidiaries. "

(J) To create subsidiary or affiliate corporations by resolution of its Boards of Directors, whenever in the opinion of said Board such creation is advisable or desirable or necessary to carry out the functions or the purposes of the Bank or the exercise of its powers. The Bank may sell, lease, lend, give, or otherwise grant any of its properties to any such subsidiary corporations. Such subsidiary corporations shall constitute independent governmental instrumentalities of the Commonwealth of Puerto Rico separate from the Bank and shall have such of the powers, rights, functions, or duties as are conferred on the Bank by this Act and assigned to them by the Board of Directors of the Bank. The Board of Directors of the Bank shall be the governing Board of each and every one of such subsidiary corporations. The provisions of Article 5 of this act are hereby extended and shall apply to the fullest extent to all subsidiary corporations created by the Bank and subject to its control."

"Fifth : The affairs of the Bank shall be managed and its corporate powers exercised by a Board of Directors seven (7) in number. The Governor of Puerto Rico with the approval of the Executive Council of Puerto Rico, shall appoint the first members of the Board of Directors, two

(2) of whom shall be appointed for a term of two (2) years, two (2) of whom shall be appointed for a term of three (3) years and three (3) of whom shall be appointed for a term of four (4) years. Thereafter, as the terms of office of directors expire, successor directors shall be appointed by the Governor, with the approval of the Executive Council, for terms of four (4) years. All vacancies in the office of directors shall be filled by appointment by the Governor, with the approval of the Executive Council, Provided, however, That any vacancy occurring between such appointment shall, within sixty (60) days, be filled by the Governor for the unexpired term. All directors shall, unless sooner removed or disqualified, hold office during the term for which appointed and until their successors are appointed and qualified. A majority of the directors in office shall constitute a quorum of the Board of Directors for all purposes.

"Sixth : The Board of Directors, by the affirmative vote of a majority of the whole Board, may adopt, add to, amend, alter or repeal By-Laws of the Bank, not inconsistent herewith or with law, providing for the management of the business of the Bank, the regulation of its affairs, the organization, conduct and meetings of the Board of Directors, notice of meeting of the Board of Directors and waivers of notice, the appointment of committees of the Board of Directors and the power of such committees, the number, titles, qualifications, terms, election or appointment, removal and duties of officers, the form of the seal of the Bank, and the preparation and submission to the Legislature of annual and other reports; Provided, however, That the By-Laws shall not be added to, amended or altered nor shall any By-Law be repealed at any meeting of the Board of Directors unless written notice of the proposed addition, amendment, alteration or repeal shall have been delivered or mailed to each director at least one week before such meeting.

"Seventh : The Bank shall not make any loans, to its directors, officers, agents or employees or to any privately-owned enterprise in which one or more of the directors, officers, agents or employees own a substantial interest, or make any loans guaranteed by a director, officer, agent or employee, except in each case with the unanimous approval of all the directors, exclusive of any interested director or directors, present at a meeting of the Board of Directors attended by at least seventy five percent (75%) of the full Board, exclusive of any interested director or directors, from which meeting such interested director or directors shall be excused during consideration and a voting with regard to such loans.

"Eighth : Out of the net income resulting at the end of the business year, such amount shall be added to the reserve account of the Bank as the Board of Directors may consider necessary or pertinent, and the balance of such income, may, in whole or in part, be added to the surplus account of the Bank or remain in an unassigned income account, as the Board of Directors may determine. From time to time the Board of Directors may in its discretion make transfers from the reserve account to the surplus account, from the surplus account to the reserve account and from the surplus account to the capital account of the Bank."

Section 3. - The Development Bank of Puerto Rico, created under Act No. 252, approved May 13, 1942, is hereby dissolved, except to the extent necessary for the transfer of assets, and said act and Act No. 46, approved May 4, 1943, are hereby repealed and, without further act or execution of deed or document of conveyance, or endorsement or transfer of any kind, all

properties, trusts, agency relationships, shares, rights, franchises, powers of attorney, privileges, negotiable instruments, notes, bonds, expressly including all chattel and real estate mortgages, properties of every kind, movable or immovable, deposits in banks in accounts current or in any other forms and all liabilities and obligations of said Development Bank of Puerto Rico, shall become the property of and are by this law transferred and conveyed to the Bank hereby created and the Bank shall have as regards such property, trusts, agency relationships, shares, rights, franchises, powers of attorney, privileges, negotiable instruments, notes, bonds, chattel and real estate mortgages, properties of any kind, movable or immovable and deposits in banks, the same rights as were had by the Development Bank of Puerto Rico, and shall dispose of them freely and without any limitation. Provided, however, That if, for any unforeseen circumstance a registration or recording in any private or public register, the Registry of Property included, is needed, such registration or recording shall be made by the officers in charge, absolutely free of the payment of any fee or charge."

Section 4. - The Government Development Bank for Puerto Rico (hereinafter called the "Bank") shall be and it is hereby authorized to act as fiscal agent of the Commonwealth Government, its agencies and municipalities and of the Secretary of the Treasury of Puerto Rico for the purpose of registering, authenticating or countersigning the bonds, notes or other evidences of indebtedness of the Commonwealth Government, its agencies and municipalities and of the Secretary of the Treasury of Puerto Rico, and to perform, without limitation, such other services for the Commonwealth Government, its agencies and municipalities and for the Secretary of the Treasury of Puerto Rico, for any purpose not contrary to already existent legislation, subject, however, to the approval of the Secretary of the Treasury of Puerto Rico on such terms as may be agreed upon by and between the Bank and the Secretary of the Treasury of Puerto Rico for services rendered to the Commonwealth Government, its agencies and the Secretary of the Treasury of Puerto Rico, and on such terms as may be agreed upon by and between the Bank and the municipalities of Puerto Rico for services rendered to the municipalities of Puerto Rico.

Section 5. - It is hereby found and declared that the purpose for which the Bank is created is to aid the Commonwealth Government in the performance of its fiscal duties and more effectively to carry out its government responsibility to develop the economy of Puerto Rico, particularly with respect to its industrialization, and is a public purpose in all respects for the benefit of The People of Puerto Rico, and that therefore the Bank shall not be required to pay any taxes or assessments on any of the property acquired or to be acquired by it, or on its operations or activities, or on the income derived from any of its operations or activities. In order to facilitate the procurement of funds by the Bank to enable it to carry out its said purpose, all bonds, notes, debentures or other obligations of the Bank and the income therefrom shall be exempt from any income tax. The debts or obligations of the Bank shall not be debts or obligations of the Commonwealth Government or of any of the municipalities or other political subdivisions of Puerto Rico and neither the Commonwealth Government nor any of such municipalities or other political subdivisions shall be responsible for the same."

Section 6. - The Bank shall maintain a reserve of not less than twenty percent (20%) of its liability on account of deposits other than deposits fully secured by collateral. Such reserve shall consist of money deposited in other banks, provided that said deposits are authorized by the Treasurer of Puerto Rico and are subject to immediate collection."

Section 7. - The endorsement by any bank or trust company organized under or subject to the 'Banking Law' of any draft, note, bill of exchange or acceptance discounted or pledged by it to the Bank shall constitute a waiver of demand, notice and protest by such bank or trust company as to its own endorsement exclusively."

Section 8. The Bank shall make and submit to the Governor of Puerto Rico and the Treasurer of Puerto Rico a written report of its condition as of the last day of each month, in such manner as the Treasurer of Puerto Rico may prescribe. Such report shall show the total amount of outstanding loans to directors, officers, agents and employees or to any privately-owned enterprises in which one or more of the directors, officers, agents or employees may own a substantial interest and outstanding loans guaranteed by a director, officer, agent or employee; shall be subscribed by an officer of the Bank and verified by his oath stating that to the best of his knowledge and belief the report is true and correct in all respects; and shall be submitted to the Governor and the Treasurer within the first ten (10) days of the following month, legal holidays excluded."

Section 9. - The Bank shall file in the office of the Executive Secretary of Puerto Rico, annually, within ninety days after the close of its fiscal year, a report sworn to by an officer or by any two directors of the Bank, stating: (1) the name of the Bank; (2) the location, town or city, street and number, if there is a number, of its main office in Puerto Rico; (3) a profit and loss statement for the last fiscal year and a statement of its assets and liabilities as of the close of such year; and (4) the names and post office addresses of all directors and officers of the Bank and the time when the term of office of each expires. Such report shall be published by the Bank in a newspaper of general circulation in Puerto Rico.

Section 10. - The Bank shall be subject to examination and supervision by the Treasurer of Puerto Rico, in accordance with the terms of the Banking Law applicable to banks organized under or subject to the provisions thereof, provided, however, that no fee shall be required to be paid by the Bank in connection with any such examination.

The Treasurer of Puerto Rico shall issue to the Bank a certificate setting forth the result of each such examination, which certificate shall be presented to the Board of Directors at its next regular or special meeting.

The Bank shall also be subject to an annual examination and audit by certified public accountants of national reputation selected by the Board of Directors of the Bank."

Section 11. - If, in consequence of an examination or a report made by an examiner, the Treasurer of Puerto Rico shall have reason to believe that the Bank is not in sound financial condition or that its affairs are conducted in such manner as to endanger its funds or other assets, or if the Bank shall refuse to submit its books, documents and affairs for the inspection of any duly authorized examiner or if it shall fail to establish reserves as required by this act after thirty (30) days' notice by the Treasurer of Puerto Rico, or if it shall become insolvent in the judgment of the Treasurer of Puerto Rico, the Treasurer shall report such facts to the Governor. The Governor may then direct the Treasurer to apply to the District Court for the judicial district where the main office of the Bank is located, and if, after having heard the Bank, the Court deems that the facts alleged by the Treasurer are well founded, then the Court shall proceed to appoint a receiver to suspend operations and settle the obligations of the Bank.

"The receiver, upon his appointment, shall, under the direction of the District Court, take possession of the assets and liabilities, books (including the minute book), records, papers and files of every description, belonging to the Bank, and shall collect all loans, fees and claims of the Bank, and shall see to the payment of its obligations and debts and of the necessary expenditures of receivership. He shall proceed to settle the affairs of the Bank as soon as possible, and to this end he may sell the personal and real property and other assets of the Bank, subject to the order of the District Court."

Section 12. - If any director of the Bank shall violate or knowingly or negligently permit any of the officers, agents or employees of the Bank to violate any law or any of the provisions of the Charter of the Bank, the matter shall be reported to the Governor by the Treasurer of Puerto Rico. Upon receiving such report the Governor shall call a meeting of the Executive Council and shall submit to it the report with his recommendations. The Executive Council shall give the director under charge the opportunity to be heard and thereafter it may remove such director and take whatever additional action it may deem necessary."

Section 13. - Neither the Bank or any officer, agent or employee thereof shall certify any check drawn upon it unless the drawer of such check has on deposit with the Bank at the time such check is certified an amount not less than the amount of such check. Any check so certified by a duly authorized officer, agent or employee of the Bank shall be a valid obligation of the Bank in the hands of any person holding such check in good faith; but any officer, agent or employee of the Bank who knowingly acts in violation of the provisions of this section shall be deemed guilty of a misdemeanor and shall be liable to imprisonment for not less than one nor more than two (2) years."

Section 14. - All transfers of notes, bonds, bills of exchange or credits of the Bank or of deposits to the credit thereof, and all assignments of mortgages, security on real property, or of judgments or decrees in favor of the Bank, and all deposits of money, gold and silver in bars, or other thing of value and all payments of money to its creditors, made while the Bank is insolvent, or in anticipation of insolvency, with the intent of preventing the application of the assets of the bank in the manner prescribed in this act, or with the intent of giving preference to one creditor

over another, shall be null and ineffective; and no attachment, levy, execution, foreclosure or writ of injunction shall issue against the Bank or against its properties, before final judgment is rendered in any suit, action or proceedings in the Court of First Instance."

Section 15. - Any officer, employee or agent of the Bank who shall receive any deposit knowing that the Bank is insolvent, shall be guilty of a misdemeanor if the amount or value of such deposit is less than twenty five dollars (\$25) or if the amount or value of such deposit is twenty five dollars (\$25) or over, such person shall be guilty of a felony, and shall be punished by imprisonment for not less than one (1) nor more than five (5) years, or by a fine of not less than five hundred dollars (\$500) nor more than three thousand dollars (\$3000), or by both penalties."

Section 16. - Every director, officer, employee or agent of the Bank who embezzles, abstracts or wilfully misapplies any moneys, funds, credits or securities of the Bank, or who, without being duly authorized, issues or draws any certificate of deposit, draws any order or bill of exchange, makes any acceptance, assigns any note, bond, draft, bill of exchange, mortgage, judgment or decree for, or who makes any false entry in any book report or statement of, the Bank, with intent, in any of such cases, to injure or defraud the Bank or any other company, body politic or corporate, or any individual person, or to deceive any officer of the Bank or any agent appointed to examine the affairs of the Bank, and every person who with like intent aids or abets any director, officer, agent or employee in any violation of this section, shall be deemed guilty of a felony, and shall be imprisoned for not less than ten (10) years; Provided, That the Bank shall collect and cover into its funds, from the amount of any life insurance policy which the Bank may have taken for such director, officer, employee or agent and the premiums which the Bank may have paid, up to the sum embezzled or disposed of by the director, officer, employee or agent, and the director, officer, employee or agent, his beneficiaries, assignees or successors in interest shall lose all rights to the benefits of such policy.

Section 17. - Any person or publication that knowingly and maliciously makes, circulates or transmits to another, or to others, any statement, rumor or suggestion, whether written, printed, or by word of mouth, which directly or by inference discredits the financial condition of the Bank or any of its branches, or which affects its solvency or credit, or any person or publication that advises, aids, procures, or induces another to originate, transmit, or circulate any such statement or rumor, shall be guilty of a felony, and upon conviction shall be punished by a fine of not less than five hundred dollars (\$500), or by confinement in the penitentiary for a term of not more than five (5) years, or by both penalties.

Section 18. - In view of the inclusion in this act of all necessary and pertinent provisions similar to provisions contained in the 'Banking Law', none of the provisions of the 'Banking Law' shall apply to the Bank, its directors, officers, employees, or agents.

Section 19. - No amendment to this act or to any other law of Puerto Rico shall impair any obligations or commitment of the Bank.

Section 20. If any provisions of this act or the application of such provisions to any person or circumstance shall be held invalid, the remainder of the act and the application of such provisions to persons or circumstances other than those as to which it is held invalid shall not be affected thereby.

Section 21. - It is hereby declared that the official text of this act is the English version thereof and if in the interpretation and application of this act any conflict arises as between the Spanish and the English texts thereof, the latter shall prevail over the former.

Section 22. – It is hereby declared that an emergency exists which justifies the immediate effectiveness of this Act, and the same shall, therefore, take effect immediately after its approval.

Artículo 23. — Vigencia.

Por la presente se declara que existe una emergencia que justifica la inmediata vigencia de esta Ley, y la misma por lo tanto, empezará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto